

San Carlos de Bariloche, a los 9  
días del mes de febrero del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: GARCIA, KARINA JANET C/ MUÑOZ FIGUEROA, RUBEN ALEJANDROS.E.D.A., BA-01139-F-2024, .-

Que Previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos.

A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección.

Así, la Convención de los Derechos del Niño —entre otras disposiciones legales— establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As.; p. 508).-

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal.

Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.-

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida.-

En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa. Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, la actora solicita como medida disuasoria se proceda a la cancelación y prohibición de renovación del carnet de conducir del Sr. Muñoz Figueroa, ello hasta tanto abone la totalidad de la deuda que

mantiene al día de la fecha.-

De las constancias de autos, surgen los incumplimientos del pago, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación. Es decir, se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN. -

Al respecto cabe reiterar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de persona en desarrollo.-

En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061.-

Por consiguiente, el 553 CCyCN es una de las herramientas -medida apropiada las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.

Por ello, entiendo que en el presente caso, se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente).

Finalmente cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

En mérito de todo ello, RESUELVO:

I) Librar oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Policía Caminera y Policía de Río Negro a los fines de hacer saber que deberá procederse a la retención de

la licencia de conducir del Sr. Muñoz Figueroa Rubén Alejandro DNI [92793798](#) en oportunidad de efectuarse control vehicular, por cuanto desde el día de la fecha queda cancelada la autorización del permiso de conducir.-

Asimismo comuníquese mediante oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que el carnet de conducir del Sr. Figueroa no podrá renovarse hasta tanto exista sentencia en contrario.-

II) Hágase saber al demandado que las medidas dictadas en la presente resolución, cesarán una vez que abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.-

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese.-

MAXIMILIANO CHALE  
SECRETARIO